Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Marzo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. En su mérito, devuélvase el expediente al Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 4, Secretaría n° 14, para su ulterior tramitación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y hágase saber lo decidido -mediante oficio de estilo- al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires n° 2, Secretaría n° 4.

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios"; CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos"; CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo"; CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015, 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Que, sin perjuicio de ello, en atención a que la propia ejecutante ha dado su conformidad con la tramitación del proceso ante el fuero contencioso administrativo federal (conf.



fs. 70/70 vta.), corresponde devolver esta causa al mencionado fuero.

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Devuélvase el expediente al Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 4, para su ulterior tramitación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por los **Dres. Alejandro Raúl Ferrari y Marcela Edith Layun (letrados apoderados**), con el patrocinio letrado de la **Dra. Gabriela Fabiana Val.**

Parte ejecutada: **Estado Nacional (Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado**), representado por el **Dr. Daniel Alberto Laxagueborde (letrado apoderado).**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 3, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2, una demanda de ejecución fiscal contra la Administración de Infraestructuras Ferroviaria Sociedad del Estado (ADIF SE)(v. f. 37), por la suma de $ 3078 con más sus respectivos intereses y las costas del proceso, en concepto de contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza territorial y de pavimentos y aceras y ley nacional 23.514 (v. detalle de deuda de fs. 2).

A fs. 47/62, la demandada se presentó y, en lo que aquí interesa, opuso excepción de incompetencia en razón de la persona demandada (art. 116 CN) puesto que el inmueble en cuestión es propiedad del Estado Nacional y por ende le corresponde a los jueces federales conocer en las causas en las que la Nación es parte.

Corrido el traslado correspondiente, la actora prestó su conformidad al planteo de la demandada y solicitó que el *sub lite* sea remitido al fuero en lo contencioso administrativo federal (v. fs. 70/81).

A fs. 107/109, el titular del juzgado en lo contencioso, administrativo y tributario local hizo lugar a la excepción de incompetencia y ordenó la remisión de la causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

A fs. 122 y 123, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 4, compartió la

opinión del Fiscal, quien teniendo en cuenta el criterio establecido por V.E. —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, según el cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467), no aceptó la asignación de la competencia y devolvió las actuaciones al juzgado local, quien remitió la causa a la Corte (fs. 126).

A fs. 127 se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

En atención a lo resuelto por V.E. —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, este proceso correspondería, en principio, a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires demanda a una sociedad del Estado Nacional, la forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan ambas partes, tanto la Nación al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el GCBA a la competencia originaria de

la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 322:1043, 2038 y 2263; 323:1110 y 1206; 324:2042 y 2859, entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

No obstante, también es cierto que V.E. ha aceptado, a partir de la doctrina de Fallos: 315:2157 *in re* "Flores", la validez de la prórroga de la competencia originaria a favor de los jueces federales de primera instancia cuando tal competencia corresponde en razón de las personas, en tanto ella constituye una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada (doctrina de Fallos: 321:2170; 329:218; 330:4893, entre muchos otros).

A mi modo de ver, en el *sub lite*, se presenta una hipótesis de prórroga, pues la Ciudad, al contestar el traslado de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, prestó conformidad a que la causa tramitara ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, conducta que debe ser considerada como una clara renuncia a la prerrogativa que V.E. le ha reconocido en los términos del art. 117 citado, y una prórroga a favor de la justicia referida.

Por otra parte, considero que en la presente causa no concurren razones institucionales o federales que impidan la prórroga de la competencia originaria de la Corte a favor de los tribunales inferiores de la Nación (v. Fallos: 321:2170; 323:1196).

Finalmente, estimo conveniente señalar que, con la solución propiciada, el Estado Nacional no pierde el privilegio

constitucional que por derecho le corresponde según el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:613; 329:5333).

- III -

En virtud de lo expuesto, opino que la causa es ajena a la competencia originaria.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

25/11/19